JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Quindío, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 630014003005-**2009-00488**-00

Una vez revisado el expediente, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación presentada el pasado 24 de enero de 2020 (fls. 68 y 69 C.1.), se tiene que la misma no se encuentra ajustada a los lineamientos legales, en consecuencia el Juzgado la modifica de conformidad a la que se presenta a continuación, la cual fue realizada teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada hasta 10 de mayo de 2019 (fl. 67 C.1):

Resumen de la Liquidación: (sin abonos)

CAPITAL				$ 10.300.000,00
Desde	**Hasta**	**Días**	**Tasa Mensual (%)**	
11/05/2019	31/05/2019	21	2,15	$ 155.015,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	$ 220.420,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	$ 227.767,33
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	$ 227.767,33
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	$ 220.420,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	$ 225.638,67
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$ 217.330,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	$ 223.510,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	$ 222.445,67
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	$ 211.081,33
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	$ 216.059,67
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$ 208.060,00
01/07/2020	10/07/2020	10	2,12	$ 72.786,67
			Total Intereses de Mora	$ 3.087.116,00
			Subtotal	$ 13.387.116,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO	
Capital	$ 10.300.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	$ 3.087.116,00
Abonos (-)	$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$ 13.387.116,00
Costas	$ 1.488.820,00
Intereses a 10-05-2019	$ 26.998.397,69
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	**$41.874.333,69**

Es decir, a la fecha de 10 de julio de 2020, el valor del crédito y costas es de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($41.874.333,69),** esto es, DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($10.300.000,oo) por concepto de capital (fl. 01 C. 1), TREINTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($30.085.513,69) por concepto de intereses y UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($1.488.820,oo) por concepto de costas (fl. 25 C.1).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 24 de enero de 2020, de conformidad a lo establecido por el numeral 03 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO Nº 77** DEL

12 DE AGOSTO DE 2020

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

AMML

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Quindío, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005**-2015-00899**-00

Incorpórese al expediente el oficio Nº AT-1421 del 28 de noviembre de 2019, a través del cual Instituto Departamental de Tránsito del Quindío IDTQ, informó que se registró medida de embargo ordenada por COLJUEGOS, dentro del proceso coactivo radicado 20155100610500029E, sobre el vehículo de placas UEG-53.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado en el oficio de la referencia encuentra el despacho pertinente emitir comunicación por medio de la cual se le informe a dicha autoridad de tránsito que respecto del vehículo de placas UEG-53, al interior del presente proceso no cuenta con medida de embargo vigente, esto en virtud a que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído calendado 16 de marzo de 2016 (fl. 26 C.1.), decisión dentro de la cual se procedió dentro del numeral segundo de su parte resolutiva a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 07 de octubre de 2015; dentro de las cuales se encontraba la medida de embargo que recaía sobre el vehículo de placas UEG-53 y que fuere comunicada mediante el oficio Nº 1175 del 14 de octubre de 2015, el cual quedó sin vigencia alguna.

Para tal fin, por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE LA CIUDAD,** expídase y remítase el oficio respectivo con destino al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío IDTQ.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO Nº 77** DEL

12 DE AGOSTO DE 2020

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

AMML

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-**2015-00903**-00

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes los informes de secuestre y acta de entrega, allegados por parte del auxiliar de la JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, para los fines que estimen pertinentes.

En consecuencia, córrase traslado del informe final presentado por el auxiliar de la justicia a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO Nº 77** DEL

12 DE AGOSTO DE 2020

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

AMML

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Quindío; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 630014003005-**2020-00135**-00

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, advierte este juzgado que los documentos soporte de la acción no cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 774 del Código de Comercio y Artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados como títulos ejecutivos, toda vez que se trata de unas facturas comerciales que no contienen una obligación exigible, ya que dentro de las mismas no reposa la firma como señal de aceptación y carecen de fecha de recibo, siendo requisitos esenciales contemplados en el numeral 02 del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que las mismas no tienen el carácter de título valor conforme a lo establece el Inciso 02 del numeral 03 ibídem.

Igualmente, se pudo apreciar que en el presente asunto tampoco se cumplió con el requisito específico establecido en el Inciso 1 del Artículo 07 del Decreto 1281 de 2002, en cuanto a que no se aportó la autorización previa o contrato con el que se demuestre que se haya convenido la prestación del servicio.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda y ordenará el desglose del título que sirvió de base para que el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentaos que sirvieron de base para que el presente proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO Nº 77** DEL

12 DE AGOSTO DE 2020

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

AMML

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Quindío, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN EVANGELISTA HERRERA PARRA
DEMANDADO:	FERNANDO MAYORGA JARAMILLO
RADICADO:	630014003005-2019-00128-00

Verificado el presente asunto, se tiene que mediante providencia de 10 de marzo de 2020, se ordenó citar a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas por la partes, no obstante esta operadora jurídica considera que de acuerdo a las excepciones propuestas por el *curador ad litem* quien representa al ejecutado, las cuales van encaminados al estudio de la literalidad del título valor objeto de recaudo, las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte decretada, no son pertinentes, ni conducentes para adoptar la decisión de fondo, por lo que se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el art 168 de la norma en mención "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inút*iles".

En consecuencia, se dispondrá conforme a la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos y actuaciones ilegales no atan al juez para que siga cometiendo errores y que las únicas providencias con poder vinculante para el juez y las partes, son las sentencias, dejar sin efectos la providencia de fecha 10 de marzo de 2020, a través de la cual se ordenó citar a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. y decretò pruebas y en su lugar se prescindirá de la misma, se dictaran únicamente las pruebas documentales y ejecutoriado este auto, se ordenará el ingreso del presente proceso a despacho para dictar sentencia escrita y de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la providencia adiada el 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: A la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTAL.
Téngase como tal las aportadas con el libelo introductor (fls. 5 y 6) y en el pronunciamiento al traslado de las excepciones (fl. 39), las cuales serán apreciadas por su valor legal al momento de decidir.

TESTIMONIAL.

El Despacho NIEGA la presente prueba, por cuanto no encuentra la pertinencia y conducencia para el proceso y las excepciones propuestas, toda vez que lo que se pretende demostrar es la literalidad del título valor objeto de recaudo (art. 619 Código de Comercio).
PRUEBAS PARTE EJECUTADA *curador ad litem*

INTERROGATORIO DE PARTE.

El Despacho NIEGA la presente prueba, por cuanto no encuentra la pertinencia y conducencia para el proceso y las excepciones propuestas, toda vez que lo que pretende demostrar es la literalidad del título valor objeto de recaudo (art. 619 Código de Comercio).

TERCERO: como no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, no es necesario convocar a la audiencia a que alude el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, la audiencia prevista en el artículo 392 de la misma obra, y, en su lugar se dispone que una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a despacho para sentencia a fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 278 idem.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Judiciales para Los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, comuníquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos **Juancho.evangelio@hotmail.com, samygo123@hotmail.com** y **dacelu@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO Nº 77** DEL

12 DE AGOSTO DE 2020

ANGELICA MARIA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd1f26e4794fb8ec1c3b8327469c3888d332fca4fce8b0f6480e61079c3f931a
Documento generado en 11/08/2020 12:49:45 p.m.